



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, Ocho (08) de Marzo de dos mil Dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00253-00

Demandante: JOSUE RAFAEL SUAREZ LEONELLES

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARIA DE EDUCACION
DEPARTAMENTAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Josue Rafael Suarez Leonelles, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental de Sucre. Solicita se declare la nulidad absoluta del acto administrativo oficio N° SED. LPAF 700.11.03.2041 del 03 de julio de 2015, mediante el cual no resuelve el derecho de petición impetrado por mi mandante y en el cual ni se niega ni se accede al reconocimiento de la relación laboral existente entre el demandante y el departamento de sucre.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Josue Rafel Suarez Leonelles, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – el Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia a los Representantes Legales de las entidades demandadas o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el

artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado, **Pedro Abraham Roa Sarmiento**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.19.329.633 y T.P. No. 56.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A